



Juicio No. 01333-2020-05582

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 24 de marzo del 2021, a las 14h09.

PONENTE: Dra. Martha Guevara Baculima

VISTOS: Con la petición de ampliación de la sentencia presentada por la entidad demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha corrido traslado a la parte contraria sin que exista pronunciamiento. Siendo el momento de proveer la petición de la entidad accionante, en lo principal se considera: El Art. 4 numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta la remisión a normas supletorias, en este caso el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 253 ibídem que ordena: “*Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*”. Al respecto el Tribunal sobre el derecho a la defensa y debido proceso que dice la recurrente se ha vulnerado porque en primera instancia no se ha aceptado la prueba solicitada, conforme las normas que cita particularmente el Art. 161 del Código Orgánico General de Procesos, tenemos que las pruebas no solo deben ser pedidas y anunciadas, sino que además deben ser pertinentes y conducentes, en el caso de análisis se ha solicitado prueba de la situación familiar (hijos y cónyuge de la accionante); en la sentencia motivo de esta ampliación se establece que la situación del cónyuge y padre de los hijos de la accionante no influye en esta decisión, tanto más que se establece que el referido ciudadano debe cumplir con las responsabilidades paternas, la forma que lo haga no puede influir en su cumplimiento; ni ampliar o limitar la responsabilidad materna, esto en garantía del principio de corresponsabilidad del cuidado de los hijos, de aceptar alguna prueba tendiente a justificar que el padre no quiera cumplir sus obligaciones de cuidado, es atentatorio y limitante del ejercicio de los derechos de los niños, que en definitiva son el motivo de haber aceptado esta acción en la sentencia se hecho énfasis en que los derechos de los niños y la situación particular de la pandemia COVID 19 exige un esfuerzo mayor de los padres en su cuidado. Por lo tanto, la prueba solicitada no es pertinente ni conducente para la decisión que se ha tomado en primera y segunda instancia, por lo que no se encuentra vulnera el derecho de defensa. De lo señalado se colige que la negativa de prueba no torna a la sentencia en inmotivada, pues la sentencia recurrida contiene los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en cuanto se ha aplicado las normas pertinentes, explicado las razones de su aplicación en base a los hechos base de la demanda y las contestaciones. Respecto del derecho a la seguridad jurídica este ha sido analizado en la sentencia cuya ampliación se ha solicitado. Debe tener en cuenta, el compareciente que en este proceso es motivo de acción, las contestaciones, así como el análisis y decisión del Tribunal los derechos humanos de la accionante, así como se ha observado el cumplimiento del debido proceso con relación a las partes por ello se ha declarado su validez. Queda ampliada la



sentencia en los términos indicados, teniendo en cuenta la disposición del Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el Art. 4.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia en inmutable. Hágase saber. -

GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

JUEZ(PONENTE)

LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO

JUEZ

MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
PATRICIO
MOREJON
LARRIVA
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
0102629227

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
PATRICIO
MOREJON
LARRIVA
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
0102629227

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FERNANDO
PATRICIO
MOREJON
LARRIVA
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
0102629227